

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 659
RAC. No. 765204003007- 2021 – 00047 - 00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – MENOR CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Mayo veinticinco (25) de dos mil
veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta de que, en el presente proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesto por la sociedad **TERCERIZAR S.A.S.**, en contra de la sociedad **EXPRESS LUCK COLOMBIANA S.A.S.**, se ha resuelto el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada; encontrándose ahora pendiente de resolver el **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION** en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha marzo 08 de 2021, el Juzgado

RESUELVE:

CORRASE traslado del **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION**, presentado por la sociedad demandada, a través de su apoderado judicial, a la parte demandante por el termino de tres (3) días, vencidos los cuales se señalará fecha y hora para audiencia en la que se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aab1735c09439e07230156d6acd31365b0b816235efe7f1e94b62e5c498e6d6b
Documento generado en 25/05/2022 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 060 de hoy notified

auto anterior

Palmita 26 MAY 2022

La Secretaria

84

LBX

Consultores & Franquicias S.A.S.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Email: j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira, Valle del Cauca

E. S. D.

13 Pdo
26 ABR. 2021
kuf

Demandante: TERCERIZAR S.A.S.

Demandada: EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S.

Radicación: 2021-00047

Referencia: Proceso Ejecutivo – Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago

JAVIER ANDRÉS LOBO MEJIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.723.031 de Bogotá, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 237.110 del C. S. de la J., con correo electrónico gerencia@lbxconsultores.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Gachancipá, Cundinamarca e identificada con NIT. 901.108.023-3 y matrícula mercantil 118678, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que acompaña este documento, conforme al poder especial amplio y suficiente otorgado a mi favor y que obra en el expediente, acudo ante su Honorable Despacho Judicial mediante el presente escrito con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes terminos:

ACLARACIÓN INICIAL

Sea lo primero manifestar que el presente recurso tiene una doble finalidad y por supuesto una doble justificación que encuentra su fundamento en las normas que al respecto se encuentran contenidas en el Código General del Proceso; esto es, en primer lugar, **se interpone como medio para demostrar la omisión de los requisitos formales del título ejecutivo que se pretende hacer valer, y en segunda medida como mecanismo para formular las excepciones previas en contra de la demanda ejecutiva presentada.**

A. FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA.

En primer lugar y como requisito previo a la sustentación de la excepción previa formulada se debe dejar en evidencia la procedencia de la vía procesal utilizada para interponer la misma, de manera que debe citarse textualmente:

CENTRO EMPRESARIAL 14.76
Cra 14 No. 76 – 26 Oficina 408
Bogotá D.C.
Colombia

Phone (+57-1) 2264826
Mobile (+57)313 3479169
Bogotá D.C.
Colombia

www.lbxconsultores.com
gerencia@lbxconsultores.com
asisgerencia@lbxconsultores.com

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Por lo anterior quedan en evidencia las razones que motivaron al suscrito a interponer la presente excepción previa mediante recurso de reposición, considerando que es esta la vía procesalmente adecuada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa.

Una vez dilucidada la procedencia de la vía procesa escogida es necesario recordar el contenido textual de la excepción previa que se pretende formular, siendo que el artículo 101 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)"

Ahora bien, para formular la mencionada excepción previa es necesario traer a colación las normas que establecen la competencia en los procesos ejecutivos y de esta manera poder determinar la competencia territorial para el caso concreto que nos ocupa.

Para lo anterior deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que prescribe:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)"

Así pues, para el presente caso se debe determinar varios asuntos y así poder establecer la competencia territorial. En primer lugar, debe recordarse que el presente proceso se dio inicio con ocasión de la demanda ejecutiva que fuere radicada por el señor CARLOS ARTURO COBO GARCÍA en su calidad de apoderado de la sociedad TERCERIZAR S.A.S. presento demanda ejecutivo en el año 2021, proceso que por reparto correspondió a su Honorable Despacho Judicial quedando identificado bajo el radicado 2021-00047.

Debe manifestarse que el proceso que nos ocupa se trata de un ejecutivo incoado en contra de EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S. sociedad mercantil que de acuerdo a lo contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 9 de abril de 2021, para el momento de la radicación de la demanda tenía fijado su domicilio en el municipio de Gachancipá, Cundinamarca, lo cual consta de la siguiente forma:

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 7 del 24 de enero de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Palmira, el 22 agosto de 2017 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 22 de Febrero de 2021, con el No. 02665117 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de Palmira (Valle del Cauca) a Gachancipá (Cundinamarca).

De lo anterior es evidente que si se pretende dar aplicación al numeral primero de la citada norma, se deberá reconocer que el despacho competente para decidir la presente controversia es el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, Cundinamarca.

Por otro lado, si se establece que la norma aplicable en lo tocante a la competencia territorial para el caso concreto es el numeral tercero del artículo 28, por tratarse de un proceso ejecutivo, y que en consecuencia será competente el Juez del lugar en donde deban darse cumplimiento a las obligaciones, deberá observarse que ni la factura, ni el contrato establecen expresamente en donde se debe dar lugar al cumplimiento de la obligación de pago pretendida, tampoco de los hechos de la demanda se desprende el mismo, razón por la cual se deberá acudir a los artículos 1645 y siguientes del Código Civil, los cuales disponen que el pago se efectúa en el lugar acordado por las partes, y en su defecto, en el domicilio del deudor, salvo para las obligaciones de cuerpo cierto en cuyo caso el pago se realiza en el sitio donde se encontraba la cosa al momento de nacer la obligación.

Así, debido a la falta de estipulación de lugar para el pago deberá procederse al pago en el domicilio del deudor, situación que en el presenta caso implica que el pago debería realizarse en

82

LBX

Consultores & Franquicias S.A.S

el municipio de Gachancipá y que será el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, Cundinamarca el competente para decidir el presente proceso.

Por último, y en caso que se determine que la regla aplicable para determinar la competencia territorial es la contenida en el numeral quinto precitado, se deberá tener en cuenta que como se manifestó con anterioridad la sociedad demandada para el momento de la presentación de la demanda contaba con su domicilio en la ciudad de Gachancipá, de nuevo dejando en evidencia que el despacho competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá.

B. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El Artículo 430 del Código General del Proceso establece que la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo pueden y deberán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, razón por la cual en mi calidad de apoderado del extremo pasivo me permito poner de presente ante su Honorable Despacho Judicial las siguientes falencias encontradas en el título, las cuales no pueden llevar a una conclusión diferente a la de que es completamente procedente y jurídicamente necesario proceder a la revocatoria del mandamiento de pago y en consecuencia a la terminación del presente proceso, así:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

1.1. Falta de claridad del título ejecutivo complejo.

En primer lugar, es necesario analizar cuál es el título ejecutivo respecto del cual la parte demandante pretendió que se librara el correspondiente mandamiento de pago, para lo cual acudiendo al tenor literal del acápite de hechos del escrito de demanda se cita:

"11. Los documentos que adjunto a este escrito llenan los requisitos legales ordenados por la ley mercantil y en ellos se encuentran determinadas una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad Express Luck Colombia SAS con Nit. 901.108.023 de pagar unas sumas liquidas de dinero a favor de la sociedad Tercerizar S.A.S., con Nit. 800.104.552-3, además de que en virtud del "contrato de prestación de servicios de Outsourcing" que vinculo a las partes, las mismas prestan merito ejecutivo."

Por lo anterior, es evidente que, para el demandante, el titulo ejecutivo base de la demanda se encuentra constituido no solo por uno, como erróneamente lo interpretó el Despacho respecto de la factura electrónica de venta No. 1FES149, sino por varios documentos que en su conjunto deben reunir los requisitos formales predicables de cualquier título ejecutivo., es decir, no estamos en la ejecución simple de una factura cambiaria, sino de un titulo complejo, pues no puede ser otra la interpretación adecuada del a quo al corroborar reitero, el texto de la demanda, y en especial el hecho segundo:

"2. En el párrafo de la cláusula Cuarta de dicho oferto un "contrato de prestación de servicios de Outsourcing" se determinó que, Express Luck Colombia SAS pagaría a la

CENTRO EMPRESARIAL 14.76
Cra 14 No. 76 - 26 Oficina 408
Bogotá D.C.
Colombia

Phone (+57-1) 2264826
Mobile (+57)313 3479169
Bogotá D.C.
Colombia

www.lbxconsultores.com
gerencia@lbxconsultores.com
asisgerencia@lbxconsultores.com

sociedad Tercerizar S.A.S., los valores a que hace referencia el citado contrato en los (30) días siguientes a la presentación de la factura. En la cláusula decima primera (Merito ejecutivo) se determinó que el referido contrato (juntamente con la factura) prestan merito ejecutivo." (Negriya y subrayado fuera del texto original).

Con la claridad anterior, resulta evidente que el análisis del titulo debe hacerse integralmente de forma compleja como se arrimo a la demanda, y en ese sentido debe reunir las condiciones que le permiten al titulo ser base suficiente para elevar la pretensión ejecutiva, el maestro Hernando Morales Molina, explicó lo siguiente:

"Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente."

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no mandamiento de pago, debe examinar minuciosamente si el título presentado como base de la obligación contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca, en el titulo ejecutivo correspondiente arrimado en el texto de la demanda, en este caso reitero no una simple factura. Sino un titulo complejo donde la factura es apenas una parte del mismo.

En ese orden, respecto de los requisitos y condiciones del título ejecutivo complejo se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-747 de 2013, estableciendo:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

89

Así mismo, el artículo 422 en relación con los requisitos del título ejecutivo establece:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trata de un documento o de un conjunto de documentos que conforman una unidad jurídica, que sean auténticos, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

Así, en el caso concreto se echa de menos precisamente esa condición de constituir una unidad jurídica que es predicable de los títulos ejecutivos complejos, lo cual redundaría en una falta de claridad del título, falta de unidad y claridad que se derivan de la falta de todos aquellos documentos que integran el título ejecutivo y que como consecuencia generan que el Juez no pueda tomar una decisión diferente a la de negar el mandamiento ejecutivo pretendido por el actor.

Tal como quedó reseñado con anterioridad, el demandante aduce que el título ejecutivo complejo en el presente caso se encuentra constituido por la Factura Electrónica de Venta No. 1FES149 junto con el Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing suscrito entre TERCERIZAR S.A.S. y EXPRESS LUCK DE COLOMBIA S.A.S. razón por la cual el título ejecutivo debe dar cuenta de una obligación expresa, clara y exigible derivada de la relación contractual existente entre tales sociedades.

Pese a que en los anexos de la demanda es posible ubicar el Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing suscrito entre TERCERIZAR S.A.S. y EXPRESS LUCK DE COLOMBIA S.A.S., al revisar el cuerpo del instrumento contractual se encuentra que la cláusula cuarta atinente al valor del contrato dispone lo siguiente:

CUARTA - VALOR DEL CONTRATO: el valor del contrato será el que resulte de añadir a los costos directos de TERCERIZAR relacionados con este servicio, un FEE del 8.5%, valores que TERCERIZAR facturará periódicamente a EL CONTRATANTE según la tabla de valores anexa al contrato. Para efecto fiscal se estima el contrato como valor indefinido. Sin embargo, en ninguna circunstancia, los valores facturados a EL CONTRATANTE podrán ser mayores, o no corresponder, con aquellos consagrados en el referido Anexo.

PARÁGRAFO. - EL CONTRATANTE pagará a TERCERIZAR SAS previa revisión y aprobación de la facturación dentro treinta (30) días siguientes a la presentación de la misma, en caso de mora pagará intereses a la tasa máxima legal moratoria.



Consultores & Finanzas S.A.S.

Y seguidamente la cláusula vigésima segunda, correspondiente a los documentos que integran el contrato establece:

VIGÉSIMA SEGUNDA : DOCUMENTOS. Forman parte integrante del presente contrato de prestación de servicios los siguientes documentos en su orden: (1) propuesta de servicios emitida por parte del CONTRATISTA. (2) Las pólizas de seguro y sus anexos (3) los OTROSÍ y anexos en que consten datos relacionados con este contrato de prestación de servicios. (4) Las cartas cruzadas entre las partes contratantes. (5) los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades contratantes.

PARÁGRAFO. Cuando existan conflictos entre documentos del mismo orden primará el de fecha más reciente.

De lo anterior se colige que el título ejecutivo complejo que constituye base de la ejecución se encuentra constituido por los siguientes documentos: i) Factura electrónica de venta No. 1FES149; ii) Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing suscrito entre TERCERIZAR S.A.S. y EXPRESS LUCK DE COLOMBIA S.A.S.; iii) Tabla de valores indicada en la cláusula cuarta del contrato; iv) Propuesta de servicios emitida por TERCERIZAR S.A.S.; v) Pólizas de seguro y sus anexos; vi) Los otrosí y anexos en que consten datos relacionados con Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing; vii) Las cartas cruzadas entre las partes contratantes y; viii) Los certificados de existencia y representación legal de las sociedades TERCERIZAR S.A.S. y EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S.

Cabe resaltar que los documentos que se echan de menos como integrantes del título ejecutivo complejo no son de menor importancia, ya que en el caso concreto de la tabla de valores establecida como anexo en la cláusula cuarta del contrato, se trata de un documento contractual que tiene como finalidad la de establecer la forma como se liquida cualquier valor del contrato y en consecuencia constituye la herramienta acordada por las partes para calcular el valor que eventualmente EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S. adeudaría a TERCERIZAR S.A.S. en virtud de la relación contractual sostenida.

Por lo tanto, la información contenida en la referida tabla de valores es de suma importancia ya que en el presente proceso ejecutivo precisamente se pretenden ejecutar sumas que supuestamente se adeudan a TERCERIZAR S.A.S. en virtud de tal contrato y las cuales solamente podrían calcularse acudiendo a tal documento para su verificación.

En suma, al quedar demostrado que el demandante no adjuntó como anexos de la demanda, y como pruebas, algunos de los documentos integrantes del título ejecutivo complejo sin los cuales la claridad de la obligación queda en tela de juicio, no puede haber lugar a una decisión diferente que la de revocar el mandamiento de pago declarando terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente ya que se echa de menos la claridad del título ejecutivo complejo respecto de los valores que supuestamente adeuda EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S. a TERCERIZAR S.A.S.

1.2. Falta de exigibilidad del título ejecutivo complejo debido al rechazo oportuno de la factura.

Es de anotar que el demandante en el numeral 5º del acápite de hechos de su demanda ejecutiva manifiesta que la sociedad EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S. aceptó tácitamente la Factura Electrónica de Venta No. 1FES149 lo cual es totalmente falso por los argumentos que a continuación se exponen.

En este punto es necesario recordar lo establecido por el artículo 772 del Código de comercio, norma que dispone:

“Artículo 772. Factura. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015 establece que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente o deudor, la cual hace parte integral de la factura, constancia que en el presente caso no se aportó junto con la demanda ejecutiva.

Es claro que el plazo otorgado para la aceptación o rechazo de la factura solo podrá comenzar a contarse a partir del recibo de la mercancía o de la prestación del servicio, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que tal como quedó manifestado por parte de la sociedad EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S. mediante correo de fecha 29 de octubre de 2020, los servicios facturados nunca fueron solicitados ni prestados a la sociedad en comento, generando así que nunca haya comenzado a correr el término para el rechazo de la factura.

92

Por otro lado, como se manifestó anteriormente, si es que se entendiera que el plazo para el rechazo de la factura había empezado a correr a partir del recibo de la misma, debe estarse a lo dispuesto en el párrafo de la cláusula cuarta del contrato, que dispone:

CUARTA - VALOR DEL CONTRATO: el valor del contrato será el que resulte de añadir a los costos directos de TERCERIZAR relacionados con este servicio, un FEE del 8.5%, valores que TERCERIZAR facturará periódicamente a EL CONTRATANTE según la tabla de valores anexa al contrato. Para efecto fiscal se estima el contrato como valor indefinido. Sin embargo, en ninguna circunstancia, los valores facturados a EL CONTRATANTE podrán ser mayores, o no corresponder, con aquellos consagrados en el referido Anexo.
PARÁGRAFO. - EL CONTRATANTE pagará a TERCERIZAR SAS previa revisión y aprobación de la facturación dentro treinta (30) días siguientes a la presentación de la misma, en caso de mora pagará intereses a la tasa máxima legal moratoria.

Resulta evidente del tenor literal del párrafo de la citada cláusula, que la exigibilidad de cualquier obligación de mi representada con Tercerizar SAS derivada del referido contrato, estaba condicionada a previa revisión y aprobación de la facturación dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la misma (**10 de Septiembre de 2020**), término dentro del cual mi representada efectivame rechazó la factura (**29 de Septiembre de 2020**), al señalar expresamente que los servicios que se incluyeron en la mencionada factura electrónica nunca fueron prestados a la sociedad EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S. tal quedó manifestado en el correo de rechazo de la factura de la siguiente forma:

From: stephannycuellar@expressluck.com
Date: 2020-10-29 10:33
To: marilin.corrales; aduarte; dairo_arteaga
CC: [Viviana Andrea Treios](mailto:Viviana.Andrea.Treios); [Andres Quintero](mailto:Andres.Quintero); [Paola Katherine Alba Castaño](mailto:Paola.Katherine.Alba.Castaño)
Subject: Re: RE: ESTADO DE CUENTA TERCERIZAR - CLIENTE EXPRESS LUCK

Buena tardes

Estimada Marilin, con la información suministrada, encontramos que el contrato se firmo para llevar a cabo el proceso de promotoria en nombre de la empresa Kayve por los televisores JVC, sin embargo la relación comercial entre Kayve y Express Luck finalizo en el 2019. De tal manera que notificamos la **no aceptación** de la factura, ya que el servicio no fue prestado a Express Luck y debe ser facturado a Kayve. Agradezco cualquier comentario que tengan para cerrar este proceso.

Gracias.

stephannycuellar@expressluck.com

Como se ha establecido anteriormente, en el presente caso el demandante ha pretendido la ejecución de un título ejecutivo complejo constituido por la Factura Electrónica de Venta No. 1FES149 junto con el Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing suscrito entre TERCERIZAR S.A.S. y EXPRESS LUCK DE COLOMBIA S.A.S. y sus anexos, situación que implica que la verificación de los requisitos formales del título ejecutivo complejo a su vez conlleva la revisión de la exigibilidad de la factura integrante del mismo.

Así, al quedar en evidencia que la mencionada factura no es exigible debido a que su rechazo fue efectivo dentro del plazo pactado para tal efecto, es claro que respecto del título ejecutivo complejo falta el requisito de exigibilidad, siendo así claro que no debió haberse librado mandamiento ejecutivo en el presente caso.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA EN CASO DE CONSIDERARSE TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR.

Subsidiariamente, incluso bajo la desacertada hipótesis de haber asumido la factura no. 1FES149 como el título ejecutivo singular arrimado para el cobro ejecutivo, esta tampoco cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, específicamente en el artículo 772 del Código de Comercio, norma previamente citada la cual entre otras cosas establece que no podrá librarse factura en relación con productos o servicios que no hayan sido debidamente entregados o prestados, situación que se incumple en el presente caso, ya que los servicios facturados no fueron prestados a la sociedad EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S.

Así mismo, y de manera complementaria, el Decreto 1154 de 2020 estableció en su articulado una serie de requisitos formales para que la factura electrónica de venta sea exigible judicialmente, de los cuales cabe resaltar los siguientes:

"Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

(...)

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

94

LBX

Consultores & Finanzas S.A.S.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

(...)

Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

Por otro lado, en relación con los elementos exigidos a la factura electrónica por parte de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 cabe resaltar los siguientes requisitos establecidos por el artículo 11 de la mencionada norma que precisamente se echan de menos en la factura electrónica objeto de estudio:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

(...)

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN:

(...)

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.”

CENTRO EMPRESARIAL 14.76
Cra 14 No. 76 – 26 Oficina 408
Bogotá D.C.
Colombia

Phone (+57-1) 2264826
Mobile (+57)313 3479169
Bogotá D.C.
Colombia

www.lbxconsultores.com
gerencia@lbxconsultores.com
asisgerencia@lbxconsultores.com

95

Por lo anteriormente citado es evidente que la factura que obra en el expediente no cumple con los requisitos necesarios para considerarse tal, ya que la descripción de los servicios prestados no es para nada clara, al referir los servicios como "OUTSOURCING" y pretender complementarlo limitándose a referir "SERVICIO DE OUTSOURCING ACTIVIDAD PROMOTORES 2." información que en ninguna medida constituye una descripción específica de los servicios que se pretenden hacer valer como prestados a la sociedad EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S.

Así pues, es evidente que el demandante omitió una serie de requisitos que son completamente necesarios para que la factura electrónica de venta se pueda hacer exigible judicialmente, los cuales se reseñan a continuación:

- i) Se omitió dar cuenta de la aceptación de la factura en el RADIAN y acompañar la demanda de la prueba de tal registro en contraposición de lo establecido por el artículo 2.2.2.53.4 y 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020;
- ii) Se libró factura electrónica respecto de unos servicios que nunca fueron prestados, tal como se soporta por medio del correo de rechazo de la misma en contraposición de lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio;
- iii) Se omitió aportar la certificación emitida por la DIAN en relación con la existencia de a factura electrónica de venta en contraposición de lo establecido por el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 y;
- iv) En el cuerpo de la factura no se incluyó en debida forma la información correspondiente a los numerales 7 y 8 de la 42 de 5 de mayo de 2020 de DIAN.

Lo anterior implica que la factura que se pretende hacer valer como integrante del título ejecutivo complejo, y que fue erróneamente apreciada por el Honorable Despacho como uno singular, presenta graves omisiones que limitan la posibilidad de considerarla como ejecutiva en cualquiera de las dos formas, singular o complejo lo cual necesariamente lleva a que deba revocarse el mandamiento de pago y en consecuencia que se declare terminado el presente proceso y se condene en costas a la demandante.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se revoque el auto de fecha 8 de marzo de 2021 por medio del cual se decidió librar mandamiento de pago en el presente proceso y que en consecuencia se declare la terminación del presente proceso, condenando a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente por haberse demostrado la falta de los requisitos formales del título ejecutivo.

SEGUNDA (SUBSIDIARIA): Se declare la falta de competencia de su Honorable Despacho

96

LBX

Consultores & Franquicias S.A.S.

Judicial para decidir el asunto y que en consecuencia se proceda a revocar el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2021 y se remita por competencia el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Gachancipá, Cundinamarca para lo procedente.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S. de fecha 9 de abril de 2021.
2. Correo de rechazo de la factura de 29 de Septiembre de 2020.
3. Poder especial amplio y suficiente otorgado a mi favor por EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S.

Cordialmente,


JAVIER ANDRÉS LOBO MEJIA

C.C. 1.020.723.031 de Bogotá

T. P. 237.110 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado Especial

EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S.

CENTRO EMPRESARIAL 14.76
Cra 14 No. 76 - 26 Oficina 408
Bogotá D.C.
Colombia

Phone (+57-1) 2264826
Mobile (+57)313 3479169
Bogotá D.C.
Colombia

www.lbxconsultores.com
gerencia@lbxconsultores.com
asisgerencia@lbxconsultores.com



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de abril de 2021 Hora: 15:25:26

Recibo No. AA21657827

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21657827D818A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S.
Nit: 901.108.023-3
Domicilio principal: Gachancipá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 03341283
Fecha de matrícula: 22 de febrero de 2021
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Zf Gachancipá Km 55 Via Bogotá -
Tunja Bodega 9
Municipio: Gachancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico: conniexu@expressluck.com
Teléfono comercial 1: 3016382400
Teléfono comercial 2: 3202529682
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Zf Gachancipá Km 55 Via Bogotá -
Tunja Bodega 9
Municipio: Gachancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: conniexu@expressluck.com
Teléfono para notificación 1: 3016382400
Teléfono para notificación 2: 3202529682
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de abril de 2021 Hora: 15:25:26

Recibo No. AA21657827

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21657827D818A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2021, con el No. 02665117 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 7 del 24 de enero de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Palmira, el 22 de agosto de 2017 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 22 de febrero de 2021, con el No. 02665117 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de Palmira (Valle del Cauca) a Gachancipá (Cundinamarca).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La compañía, actuando como un operador autorizado en una o más zonas francas y como un usuario industrial de bienes y servicios, tendrá como objeto social el desarrollo exclusivo de las siguientes actividades: (i) producción, transformación, montaje, suministro, venta, compra, importación, exportación, distribución, manufactura, arrendamiento o adquisición de cualquier producto o servicio relacionado con televisores o productos similares, accesorios, partes, piezas y componentes electrónicos; (ii) suministro de servicios de ingeniería y consultoría relacionados con tecnología de televisores, pruebas, apoyo técnico, mantenimiento, reparación, certificación y garantías; (iii) suministro, por sí mismo o mediante terceros, de servicios logísticos tales como carga, descarga, transporte de carta, empaque, re empaque, manejo, embotellamiento,



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de abril de 2021 Hora: 15:25:26

Recibo No. AA21657827

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21657827D818A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

etiquetado, clasificación, transbordo, movimiento y almacenamiento de mercancía y contenedores, administración y exploración de almacenes de depósito, almacenes generales o depósitos de aduanas y (iv) cualquier actividad lícita permitida por el régimen aplicable a la zona franca.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$75.001.000,00
No. de acciones : 75.001,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$75.001.000,00
No. de acciones : 75.001,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad será ejercida por el gerente general y sus suplentes. El gerente general podrá tener hasta un total de dos (2) suplentes, quienes tendrán las mismas facultades y competencias que el gerente general.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gobierno, administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo del gerente general y sus suplentes, con las limitaciones establecidas en los estatutos, quienes de manera particular tendrán las siguientes funciones: a) representar a la

99



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de abril de 2021 Hora: 15:25:26

Recibo No. AA21657827

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21657827D818A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante cualquier autoridad administrativa o judicial. b) ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y los estatutos. c) autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. d) presentar a la Asamblea General de accionistas el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por Ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social. e) nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea General de accionistas. f) tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad. g) convocar a la Asamblea General de accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la Ley o de la manera como se prevé en los estatutos. h) cumplir las órdenes e instrucciones de la Asamblea General de accionistas. i) cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la Ley le impone para el desarrollo del objeto social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 6 del 13 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2021 con el No. 02665117 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Chak Fung Chan	P.P. No. 000000KJ0453459

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente General	Del Zhou Qishan	C.E. No. 000000001170589



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de abril de 2021 Hora: 15:25:26

Recibo No. AA21657827

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21657827D818A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. 001 del 22 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2021 con el No. 02665117 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente General	Del Wensong Zhu	C.E. No. 000000000747877

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 002 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2021 con el No. 02665117 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	BDO ASSURANCE SAS	N.I.T. No. 000009010395048

Por Documento Privado del 7 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2021 con el No. 02665117 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Bueno Portilla Carlos Andres	C.C. No. 000000016506322 T.P. No. 97940-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Sanabria Osorio Ines	C.C. No. 000000031446771 T.P. No. 183218-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

101



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de abril de 2021 Hora: 15:25:26

Recibo No. AA21657827

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21657827D818A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO.	INSCRIPCIÓN
Acta No. 6 del 13 de enero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02665117 del 22 de febrero de 2021 del Libro IX
Acta No. 7 del 24 de enero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02665117 del 22 de febrero de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 9 de enero de 2018 de Representante Legal, inscrito el 22 de febrero de 2021 bajo el número 02665117 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EXPRESS LUCK HOLDINGS (BVI) LIMITED.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Britanica

Actividad: Su objeto social consiste en llevar a cabo cualquier negocio o actividad, realizar o suscribir cualquier transacción.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-08-22

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 22 de Febrero de 2021, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.1.7.3. De la circular única de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

103



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de abril de 2021 Hora: 15:25:26
Recibo No. AA21657827
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21657827D818A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2640
Actividad secundaria Código CIIU: 4644
Otras actividades Código CIIU: 5229, 7020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

109



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de abril de 2021 Hora: 15:25:26

Recibo No. AA21657827

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21657827D818A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

From: stephannycuellar@expressluck.com

Date: 2020-10-29 10:33

To: marilin.corrals@aduarite.com; [dairo.arteaga](mailto:dairo.arteaga@viviana.com)

CC: [Viviana Andrea Trejos](mailto:Viviana.Andrea.Trejos@andresquintero.com); [Paola Katherine Alba Castaño](mailto:Paola.Katherine.Alba.Castano@viviana.com)

Subject: Re: ESTADO DE CUENTA TERCERIZAR - CLIENTE EXPRESS LUCK

Buena tardes

Estimada Marilin, con la información suministrada, encontramos que el contrato se firmo para llevar a cabo el proceso de promotoria en nombre de la empresa Kayve por los televisores JVC, sin embargo la relación comercial entre Kayve y Express Luck finalizo en el 2019. De tal manera que notificamos la no aceptación de la factura, ya que el servicio no fue prestado a Express Luck y debe ser facturado a Kayve. Agradezco cualquier comentario que tengan para cerrar este proceso.

Gracias.

stephannycuellar@expressluck.com

105



Express LUCK

Express LUCK Colombia S.A.S.

Abril 22 de 2021

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle

Rad: 765204003007-2021-00047-00

Proceso: **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS - MENOR**

Ref.: **PODER**

ZHOU QISHAN, mayor de edad, de nacionalidad China, identificado con cédula de extranjería no. 1170589, actuando en su calidad de representante legal suplente, de la sociedad **EXPRESS LUCK COLOMBIA SAS.**, identificada con NIT. 901.108.023-3 y matrícula mercantil no. 118678 domiciliada en Gachancipá (Cundinamarca), según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con todo respeto manifiesto:

Que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor **JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA**, mayor de edad, vecino y domiciliado Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.020.723.031 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 237.110 del C.S. de la J. cuya dirección de correo electrónico es gerencia@lbxconsultores.com la cual coincide con la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que represente a la citada sociedad, defienda sus intereses y haga valer sus derechos dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de firmar, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar pruebas, presentar incidentes de nulidad, y en general, de todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

+57-1 635 8013

www.expressluck.com

Cra 45 # 108 - 27, Torre 2, Piso 16, Edificio Paralelo 108, Bogotá - Colombia

106



Express LUCK

Express LUCK Colombia S.A.S.

Reconózcasele personería a mi apoderado en los términos del poder conferido.

Atentamente,

ZHOU QISHAN

C.E. 1170589

Representante Legal Suplente

EXPRESS LUCK COLOMBIA SAS

NIT. 901.108.023-3

ACEPTO:

JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA

C.C. No. 1.020.723.031 de Bogotá

T.P. No. 237.110 del C.S. de la J.

Correo electrónico: gerencia@lbxconsultores.com

107

108

LBX

Consultores & Franquicias S.A.S.

Andrés Lobo M.

Socio Director

phone. + 57 1 226 4826

movil. + 57 313 347 91 69

e-mail. gerencia@lbxconsultores.com

www.lbxconsultores.com

Carrera 14 No. 76 - 26 Ofc 408 Centro Empresarial 14.76 Bogotá - Colombia